

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-290/2025

PARTE ACTORA: ZULEIMA
ALTAMIRANO CHACÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Zuleima Altamirano Chacón ostentándose como
militante y precandidata a edil dentro del proceso selectivo interno
del Partido Acción Nacional, contra la sentencia de dos de mayo de
dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en
el expediente TEV-JDC-142/2025, que confirmó la resolución
CJ/JIN/039/2025 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referirse por siglas TEV, Tribunal o autoridad responsable.

Nacional del referido partido, que sobreseyó su medio de impugnación intrapartidario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo de la litis8

R E S U E L V E18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia reclamada, ya que, como lo razonó el Tribunal local, el recurso promovido en la instancia intrapartidista quedó sin materia, al dictarse las providencias CPN/SG/010/2025 mediante las cuales se realizó la designación de los candidatos a ediles por ambos principios en los 212 ayuntamientos, por lo que cesó la omisión reclamada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

1. **Proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la elección de ediles de los 212 Ayuntamientos que integrarán esta entidad federativa.
2. **Emisión de la invitación.** El cinco de febrero, se publicaron las Providencias SG/O11/2025, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58 numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal del estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025, cuya invitación se emitió en misma fecha.
3. **Demanda primigenia.** El dieciocho de marzo, Zuleima Altamirano Chacón, por propio derecho y ostentándose como militante mujer del PAN, presentó ante este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía por actos relacionados con la omisión de realizar las publicaciones del acuerdo de designación de candidaturas a ediles, por ambos principios, quienes habrán de integrar los doscientos doce municipios en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
4. **Reencauzamiento.** El treinta y uno de marzo, el TEV determinó reencauzar al Órgano de Justicia del PAN la demanda a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

5. Resolución intrapartidista. El seis de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/039/2025 en la que determinó sobreseer el medio de impugnación.

6. Medio de impugnación local. El diez de abril, Zuleima Altamirano Chacón presentó juicio de la ciudadanía local en contra la citada resolución, el cual fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-142/2025.

7. Sentencia impugnada. El dos de mayo, el Tribunal Electoral del Veracruz confirmó la resolución partidista controvertidas.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El seis de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El diez de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-290/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la omisión de la publicación del acuerdo de designación de candidaturas a ediles al Ayuntamiento de Córdoba, de la referida entidad federativa y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el dos de mayo⁵, de modo que el plazo para promover el juicio transcurrió del tres al seis de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el seis de mayo, es evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realiza por propio derecho y en su carácter precandidata a edil dentro del proceso selectivo interno del PAN en el proceso electoral local para elegir a integrantes de ayuntamientos del Estado de Veracruz.

17. Por su parte, tiene interés jurídico, en tanto que fue parte actora en la instancia local y considera que la decisión del Tribunal local vulnera su esfera de derechos.

⁵ Tal y como consta en la cédula de notificación visibles a foja 55 del cuaderno accesorio único, respectivo de los expedientes en que se actúan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

18. Definitividad. Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.⁶

TERCERO. Estudio de fondo de la litis

Pretensión y agravio

19. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se ordene el Tribunal responsable que entre al estudio de fondo.

20. Para sustentar su pretensión, hace valer los planteamientos de agravios siguientes:

21. El Tribunal responsable de manera equivocada determina que su verdadera intención era controvertir las providencias SG/006/2025 y no todo el proceso selectivo interno del Partido Acción Nacional, en la que, por primera vez, se aplicaron los criterios respecto de la paridad de género y la reserva previa de cargos para un mismo género.

22. Aduce que el Tribunal responsable al confirmar el sobreseimiento hace nugatorio el acceso a la tutela efectiva, cuando esgrimió argumentos relacionados con el proceso selectivo interno, por lo que bien pudo ser atendida en resolución de fondo de la litis

⁶ Artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

primigeniamente planteada, consistente en la legalidad y la constitucionalidad del proceso selectivo interno.

23. La actora alega también que el Tribunal responsable incorrectamente estimó que las providencias SG/006/2025 en la que se estableció una reserva previa de género, es una regla electoral de naturaleza autoaplicativa, por lo que debió controvertirlas dentro del plazo legal.

24. Lo anterior, porque de las constancias de autos, no se advierte orden o disposición alguno que ponga de manifiesto que las providencias relacionadas con las reglas de paridad de género por su sola entrada en vigor se estuviesen aplicando a la ahora actora afectando su esfera jurídica.

25. Además, su calidad de militante y no la de participante es lo que le otorga la condición abstracta, de forma que le vincula hasta la publicación de un acuerdo como es el que controvierte CPN/SG/010/2025.

26. Ello porque las reglas de paridad de género no fueron aplicadas sino hasta la emisión de las providencias CPN/SG/010/2025 en donde se realiza la designación de los candidatos a ediles por ambos principios en los 212 ayuntamientos.

27. Fue precisamente en este acuerdo de designación de candidatos en las que aquellas personas ajenas al vínculo del proceso selectivo – como ella– pudieron conocer sobre su aplicación, por lo tanto, se encontraba en oportunidad para controvertirlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

28. A juicio de esta Sala Regional devienen **infundados** los agravios planteados, ya que se encuentra ajustada a derecho la resolución controvertida, pues, efectivamente, el recurso promovido en la instancia intrapartidista había quedado sin materia.

29. De las constancias que obran en autos, se desprende que la Comisión de Justicia del PAN, en el considerando quinto de su resolución, sostuvo que la actora hizo valer como los motivos de inconformidad siguientes.

I. La omisión de la Comisión Permanente de realizar las publicaciones del acuerdo de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025.

II. La inconstitucionalidad de la aplicación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional respecto de los criterios para el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas integrantes de Ayuntamientos del Estado de Veracruz, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/006/2025.

30. Ahora bien, respecto del acto referido en el numeral I, consistente en la omisión de la Comisión Permanente de realizar las publicaciones del acuerdo de designación de las candidaturas, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la hora actora promovió medio de impugnación en donde planteó la omisión referida, el cual en primera instancia conoció la instancia partidista.

31. Al respecto, en la página electrónica del PAN, se encuentra la **Cédula de publicación**⁷ del acuerdo cuya omisión de origen se controvierte, en los términos siguientes:⁸

“Siendo las 19:00 horas del día de 20 de marzo de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025,⁹ de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/010/2025”.

32. De acuerdo con lo anterior, el veinte de marzo se publicó el acuerdo cuya omisión reclamaba, por lo que pretensión ya fue colmada.

33. En ese sentido, resulta evidente que existió un cambio en la situación jurídica del recurso de inconformidad, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable intrapartidista dejó de existir y, derivado de ello, como bien lo determinó tanto el

⁷ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

⁸ https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/SG_010_2025-DESIGNACION-CANDIDATURAS-LOCALES-VERACRUZ.pdf

⁹ Del contenido de dicho acuerdo se advierte la designación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

Tribunal responsable como la instancia de justicia partidista, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de inconformidad promovido.

34. Cobra aplicación el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

35. Ahora bien, respecto de los planteamientos de agravio de la aplicación de las providencias SG/006/2025 dictadas por el Presidente Nacional del CEN del PAN, relacionadas con los criterios para el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se estima que tales argumentos resultan **infundados**.

36. Al respecto, para mejor estudio de este agravio, es oportuno recapitular que, para efectos de garantizar la paridad de género en las candidaturas de los 212 ayuntamientos de Veracruz, el cuatro de febrero el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional emitió las providencias SG/006/2025, mediante las cuales **se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas de integrantes de ayuntamientos del estado de Veracruz con motivo del proceso electoral ordinario 2024 2025**.

37. Esto incluso es reconocido expresamente por la parte actora en la demanda del diverso juicio ciudadano SX-JDC-289/2025, del

índice de esta Sala Regional, de cuyo texto se advierte lo que se reproduce a continuación:

Previo a iniciar con la exposición del presente agravio es necesario partir que el pasado 04 de febrero de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite las Providencias tomadas por el Presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de la paridad de género, en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 - 2025 identificadas con la clave SG/006/2025 en las que, entre otras cuestiones, realizó reserva de elecciones en la que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Para sostener lo anterior se tomó como base el **Anexo 1** del Acuerdo **OPLEV/CG224/2024** mediante el cual se aprueban los bloques competitividad y el manual para observar el principio de paridad género en ediles por ambos principios, para el proceso electoral que nos ocupa. Para el caso del municipio de Córdoba, el órgano electoral distribuyó en el Partido Acción Nacional, dicho municipio en el bloque de competitividad **ALTA**.

38. De acuerdo con lo anterior, **es un hecho no controvertido** que la actora conoció oportunamente, desde su publicación, las providencias SG/006/2025, tan es así, que reconoce expresamente que en dicha determinación se realizó la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado.

39. Cabe apuntar también que, en esas providencias, se reservaron diversos municipios en los que se podrán registrar solamente a personas del género mujer, tanto para la presidencia, como para la regiduría 1era, siendo 84 municipios para la presidencia municipal y 174 para regiduría 1era, dentro de los cuales la regiduría 1era, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

municipio de Córdoba, **se reservó para el género mujer lo cual se cumplió en la designación efectuada por el órgano señalado como responsable.**

40. Ahora bien, en lo que corresponde a la nominación de la candidatura para la presidencia municipal en Córdoba, también es un hecho no controvertido que el criterio establecido no fue reservar dicha municipalidad al género mujer, ni determinar una alternancia de género para dicho municipio **y esta determinación no fue impugnada de manera oportuna por la actora**, consintiendo con ello que, en el municipio en mención, la designación de la candidatura a la presidencia municipal se regirá por las disposiciones establecidas en el documento identificado como SG/010-39/2025.

41. De ese modo, queda claro que la actora conocía el contenido de las providencias SG/006/2025 desde antes del inicio del proceso de designación de candidaturas, e incluso advirtió que tales providencias establecían medidas que consideraba discriminatorias por reservar municipios —mayoritariamente de competitividad media y baja— exclusivamente para mujeres.

42. En este sentido, en concepto de Sala Regional toda vez que las providencias SG/006/2025 no fueron impugnadas oportunamente, ello debe entenderse como un consentimiento tácito de su validez y sus efectos jurídicos, conforme al principio de seguridad jurídica y certeza que rige en materia electoral.

43. De esta forma, la definitividad de las etapas del proceso provoca, en principio, la irreparabilidad de los actos que se pretendan

impugnar si éstos corresponden a una etapa anterior de este proceso electoral. Puesto que las mismas se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme; por lo que refiere que dicha definitividad de las etapas es lo que precisamente dota de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

44. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 15/2012 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN” y en la tesis XL/99, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

45. En ese orden, las providencias se aprobaron el cuatro de febrero; por lo tanto, el plazo para controvertirlas transcurrió del cinco al ocho de febrero, al tratarse de actos vinculados al proceso interno de selección de candidaturas en el que todos los días son hábiles.

46. Por lo anterior, la omisión de impugnarlas en dicha temporalidad, implica su aceptación implícita.

47. Cabe apuntar también que, contrario a lo interpretado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-290/2025

accionante, las providencias SG/006/2025 son de naturaleza autoaplicativa, al generar efectos jurídicos desde su aprobación, sin necesidad de un acto posterior para su eficacia.

48. Esto es así, porque la reserva de género para determinados municipios tuvo efectos inmediatos, por lo que debieron ser impugnadas por la actora tan pronto se conoció de su contenido.

49. Además, el acuerdo de designación de candidaturas CPN/SG/010/2025 no deriva directa e inmediatamente de las providencias SG/006/2025, sino de las convocatorias e invitaciones emitidas posteriormente por el propio partido político.

50. Por tanto, la afirmación de que el acuerdo de designación CPN/SG/010/2025, constituye el primer acto de aplicación de las providencias SG/006/2025, resulta incorrecta, toda vez que sus efectos jurídicos se produjeron desde su emisión.

51. De ahí que, si como lo expone en la presente instancia, la pretensión de la actora era garantizar la paridad sustantiva en el municipio de Córdoba, Veracruz, lo procedente era impugnar en tiempo y forma las providencias SG/006/2025 que dieron origen a dicha medida.

52. Al no haberlo hecho, consintió tácitamente su legalidad, lo que le impide dolerse, en este momento, de lo determinado con base en dichas providencias.

53. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos de la parte accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.